

SEÑORES JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

MYRIAM ROCIO ROBAYO NUÑEZ Y LEONILA REYNERI MORENO TORRES, Presidenta y Gerente de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca, en la causa No. 23111-2013-0213; al amparo de los Arts. 86, 88, 94, 437, 439 de la Constitución de la República, comparecemos e interponemos la demanda de ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, conforme a los Arts. 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRIMERO.- Nuestros nombres son **MYRIAM ROCIO ROBAYO NUÑEZ Y LEONILA REYNERI MORENO TORRES**, ecuatorianas, mayores de edad, con domicilios en la ciudad de Santo Domingo, comparecemos en calidad de accionantes en representación de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca y de los socios, a la que le ha sido afectado y vulnerado sus derechos constitucionales.-

SEGUNDO.- Indicación en la que comparecemos.- Comparecemos en calidad de representantes de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca, y de conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 437 numeral 1 y 2, y 439 de la misma Carta Magna de la República, que determina este derecho a los ciudadanos en forma individual o colectiva para recurrir a presentar ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriados, en los que en su juzgamiento se haya violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, y que en efecto así ha acontecido con la sentencia emitida por la SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO, con fecha viernes 20 de diciembre del 2013 a las 08H58 y notificada a las comparecientes el 20 de diciembre del 2013 a las 16h30, que se encuentra ejecutoriada y agotado sus recursos, por lo que corresponde proponer nuestra acción ante la Corte Constitucional, a fin de que sea ésta, quien luego de sustanciar la misma proceda a rectificar la sentencia y se disponga reparar y restituir los derechos de nuestra representada, así como los daños y perjuicios que se ha ocasionado al no haber hecho efectivos los señores Jueces los derechos individuales y colectivos vulnerados y demandados ante la justicia para su prevención y reparación que manda la Constitución de la República.

TERCERO.- ANTECEDENTES Y DERECHO.- a.- La Cooperativa de Vivienda "Alejandro Montes de Oca", domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, constituida legalmente por Acuerdo Ministerial No. 1437, del 15 de Octubre del año 1987, propietaria de un inmueble en la zona urbana del cantón Santo Domingo, de un área total de ciento ochenta y un mil doscientos trece coma treinta y cinco metros cuadrados (181.213,35), adquirida por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, mediante sentencia emitida el 17 de diciembre del 2008, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Pichincha. Nuestra representada y sus socios propietarios y legítimos dueños de la propiedad conseguida con esfuerzo y sacrificio, luego de un juicio ordinario iniciado el 8 de junio del 2001, que culminó el 7 de julio del 2010 con resolución de la Corte Constitucional que inadmitió la acción extraordinaria interpuesta por la parte demandada Oleaginosas del Ecuador; cumplidos todos recursos ordinarios y extraordinarios que contempla nuestra legislación positiva. Sentencia protocolizada ante el Notario Segundo del cantón, con fecha 9 de febrero del 2012, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 8 de marzo del 2012.

b.- Indicamos que personas naturales en el año 1983, se unieron con un objetivo principal, alcanzar la propiedad para cada uno de sus socios mediante el

sistema cooperativo y acceder al derecho humano que es la vivienda, habitación o propiedad privada individualizada; lo que por asamblea de socios del 31 de marzo del 2013, se dispuso ya empezar con la entrega de las escrituras individuales a cada socio y puedan cumplir el sueño y derecho por el que los unificó, tener vivienda propia con dignidad y esfuerzo; y, es precisamente que a partir del 8 de abril del 2013 que el GAD Municipal de Santo Domingo sus funcionarios, emprendieron una pertinaz pretensión de oponerse a los derechos de nuestros socios y de la cooperativa, al limitarse a que extendamos las escrituras individuales a los socios, y se inmiscuyen en la organización terceros que no son socios quienes a toda costa con la anuencia de autoridades del municipio se da inicio a un proceso ilegal de pretensión de partición administrativa, en la propiedad de la Cooperativa, que fue adquirida por sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en fase de ejecución, para así pretender despojar de la propiedad particular y privada a la cooperativa y socios, desconociendo derechos y vulnerarlos en todos los ámbitos, dejando en estado de indefensión y sin cumplir las normas del debido proceso que garantiza nuestra Constitución a toda persona, se dio paso a una ilegal acción de funcionarios, que ha culminado dejando sin propiedad a la cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca y a sus socios, es decir el GAD Municipal de Santo Domingo vulnerando derechos Constitucionales, pues ha dejado sin efecto la sentencia emitida por los jueces del sistema de Justicia, sentencia que agotó todos los recursos e incluso la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por la parte demandada, quedando en firme el fallo en que se extendió el título de propiedad a la cooperativa; y que hoy se ha afectado tanto el derecho a la propiedad, la seguridad Jurídica, las normas del debido proceso, el derecho a la defensa, etc., que están garantizados en la Constitución de la República; y es así como el GAD Municipal de Santo Domingo, consumó su propósito el 28 de agosto del 2013, con una ilegal acción de partición administrativa, que por actos de autoridades municipales, dejan sin efecto el cumplimiento de la sentencia dada por los Jueces del sistema judicial del Ecuador, la misma que obra de todo el proceso y así se procedió a entregar la propiedad a terceros sin tener derecho en la propiedad de nuestra representada y esto por sobre los derechos, viviendas y construcciones de muchos socios; señores Jueces lo que le costó a nuestra representada y sus socios años de litigación en la justicia ordinaria, pues en menos de seis meses se le dejó sin propiedad a nuestra representada y se genera daño y perjuicio a la organización, a dirigentes y socios; más que todo se deja de cumplir con la sentencia dada por Jueces de derecho que resolvió y dispuso en su sentencia la forma cómo debíamos proceder a entregar las escrituras individuales a nuestros socios y fue precisamente que al enterarse el municipio, que íbamos a entregara ya las escrituras a cada socio para solucionar la tenencia de sus propiedades, es cuando el municipio se entromete en la organización, por acciones politiqueras y así decir que soluciona los problemas, más bien nos ha generado caos y confrontación social.-

c.- Precisamente con el efecto de defender los derechos que nos asiste a toda persona individual o colectiva, ejercer este derecho consagrado en la Constitución, y haciendo uso de la acción de protección, que determina los Arts. 86, 87, 88, 439 de la Carta Magna, que consagran las acciones de protección con el fin de amparar y proteger derechos reconocidos en la Constitución, y entre los que se encuentra los derechos vulnerados y afectados por el poder de las autoridades y funcionarios del GAD Municipal, por ello con fecha 14 de mayo del 2013, a las 09h29, recurrimos en uso del derecho constitucional, e interpusimos la Acción de Protección, a fin de que se prevenga y restituya los derechos que se violentaban y vulneraban; Acción de Protección que pese a que la Constitución determina que su trámite es inmediato, sin formalidades o requisitos, jamás se dio cumplimiento a aquello, en todo el procesose podrá observar cómo se han generado una serie de incidentes y retardos en la sustanciación de la causa, al parecer dando el tiempo necesario hasta que el GAD Municipal, cumpla en arrebatar la propiedad privada de la cooperativa como acontece el 28 de agosto del 2013, y por lo tanto la resolución del Juez Primero de

Cientos treinta y siete (337) / 4

la Niñez y Adolescencia, que conoció el caso se emite con fecha 27 de septiembre del 2013 a las 16H53, en la que rechaza la demanda de acción de protección presentada; por lo que de conformidad con la ley interpusimos el recurso de APELACION de dicha sentencia, a fin de que se revoque lo dispuesto por el Juez, y se corrija lo del inferior, por cuanto, se violentaban derechos constitucionales y se afectó la propiedad privada de nuestra representada y sus socios, al igual que se violenta la seguridad jurídica, y se altera e incumple con la sentencia emitida por la justicia que se constituye en cosa juzgada; y con ello afectando los derechos individuales y colectivos de las personas, que nos garantiza su protección en la Constitución a todas las personas sin excepción, pero sin embargo hoy tenemos que los señores Jueces de la SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO, luego de haberse agotado el trámite y haberles expuesto en audiencia oral todos los fundamentos y argumentos en derecho del sustento de nuestro recurso y de que se rectifique la sentencia del inferior y haberles enseñado y expuesto documentadamente que nuestra representada ya no tiene título de propiedad inscrito porque así lo determinan los certificados del Registro de la Propiedad y de los perjuicios ocasionados a la cooperativa y a los socios, los señores Jueces, confundidos, emiten una sentencia en la que ratifican el accionar del GAD Municipal y con ello se ha violentado los derechos de nuestra representada y de los socios, causando vulneración a derechos reconocidos por la Constitución como son: derecho a la propiedad privada, la seguridad jurídica al violentar el sistema de justicia, porque con una resolución de autoridad administrativa municipal se deja de cumplir un fallo o sentencia emitida por los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, del 17 de diciembre del 2008, que agotado todos los recursos ordinarios quedó en firme por la Corte Nacional de Justicia, así como por no haber sido admitida la acción extraordinaria de protección interpuesta por la parte demandada, en resolución del 7 de julio del 2010 dada por la Corte Constitucional, quedó en firme la sentencia que dio el título de propiedad a nuestra representada y sus socios, para su ejecución y todos conocemos que las sentencias no pueden ser modificadas así lo contempla el Art. 395 del Código de Procedimiento Civil, que señala "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa, pero puede corregirse el error de cálculo.", pero sin embargo aquí poco importa pues entonces en cualquier momento no se sorprendan que las autoridades administrativas que llegan por elección popular o cualquier otro, pues deje sin efecto sentencias ventiladas y resueltas en el ámbito judicial y Constitucional.

Por estas motivaciones recurrimos conforme lo contempla la Constitución, con la demanda extraordinaria de protección de derechos constitucionales vulnerados a fin de que sea esta instancia de la Corte Constitucional, la que luego del proceso que corresponde en sentencia se rectifique los errores cometidos por los señores Jueces en su sentencia emitida con fecha 20 de diciembre del 2013 a las 08h58, y materia de nuestra impugnación.

CUARTA.- Constancia de la sentencia que genera nuestra demanda de acción extraordinaria de protección.- Para mejor ilustración la transcribimos en partes.- "**SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo Domingo, viernes 20 de diciembre del 2013, las 08h58.- VISTOS.-** Avocamos conocimiento de esta causa, los Jueces Titulares. Agréguese al expediente el escrito que antecede, autorízase el desglose y entréguese a Doris Teresa Robles Calderón, los certificados que otorga el Registro de la Propiedad de este cantón, dejando copias certificadas de los mismos en autos. Por el recurso de apelación que interponen las accionantes Myriam Rocio Robayo Nuñez y Leonila Reyneri Moreno Torres a la Sentencia que dicta el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por la que niega la acción de protección, (.....); respecto de las consecuencias de esta resolución municipal, las recurrentes expresan en su libelo de demanda, por la que se da inicio a esta acción de

protección, que tres actos administrativos de funcionarios municipales, violan sus derechos constitucionales y los precisan así: 1.- El Memorando GADMSD-PLT-M 904-2013 del Ab. Franklin Flores Vaca, Gerente del Proyecto de Legalización de Tierras para Lic. Neyer Méndez Directora de Desarrollo Comunitario de fecha 9 de abril del 2013, por el que se manifiesta que, en virtud de que procedamos con el Proceso de Partición Administrativa de la Cooperativa Alejandro Montes de Oca, dando cumplimiento a lo prescrito en el Art. 486 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, solicito a usted proceda con el levantamiento de la información de campo en el que se hará constar el nombre de cada uno de los beneficiarios o poseionarios de los lotes de la Cooperativa antes mencionada. 2.- El oficio PKT-O-322-3013, de fecha Santo Domingo de los Colorados, 28 de abril del 2013, dirigido a la Dra. Calixta Cabrera, Registradora de la Propiedad por el que se le solicita se inhiba de inscribir las escrituras de la Cooperativa Alejandro Montesdeoca en virtud de que se estaría entregando escrituras a personas que no son legítimos poseionarios. Además ponemos a su conocimiento que el Proyecto de Legalización de Tierras se encuentra en trámite de intervención de la antes mencionada Cooperativa, dando cumplimiento al Art. 486 del Código de Ordenamiento Territorial, COOTAD; y, 3.- La referencia de funcionarios de la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio manifestada el 30 de abril del 2013, en la que, por disposición personal del Arq. Jorge Arias Reyes se paraliza todo trámite a los socios de la Cooperativa en el correspondiente ingreso al catastro y entrega de certificado al socio, pese a que se cancelaron los valores de dicho servicio. En aplicación del principio de oralidad que se garantiza en la Constitución de la República del Ecuador, las partes fueron escuchadas en audiencia pública, luego de la cual, se ubica la causa en el estado procesal de resolverla y para hacerlo se considera: (.....) SEXTO.- RESOLUCIÓN DE LA SALA.- Si bien la acción de protección, cuando hay vulneración de un derecho debidamente probado, debe disponer su reparación para hacer efectiva la tutela judicial de las garantías constitucionales, no es procedente cuando no existe el hecho de afectación de un derecho, ni se ha probado su violación y menos cuando, como en el presente caso, no hay concreción en la demanda de tal violación; es decir, no se puede pedir la reparación de un daño, si el mismo no se concreta ni se lo relaciona con un derecho de los que garantiza a los ciudadanos, la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de Partición Administrativa resuelto por el GAD Municipal de Santo Domingo, es legítimo y ha observado en su trámite, todas las formalidades determinadas en el Art. 45 de la Ordenanza Sustitutiva que Norma, el Proceso de Escrituración en la ciudad y cantón Santo Domingo y que está en directa concordancia con lo dispuesto en el Art. 486 del COOTAD. El derecho de propiedad sobre el bien inmueble de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Mostesdeoca, no ha sido afectado, ya que con los certificados otorgados por el Registro de la Propiedad de este cantón, que se agregan al expediente, se establece que el GAD Municipal de Santo Domingo ha otorgado y reconocido este derecho a 152 personas a quienes se les ha constatado su posesión en los lotes de terreno que son parte de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Mostesdeoca, cuya conformación legal, no se ha cuestionado.(.....). Por las consideraciones anotadas y las motivaciones con las que se sustenta el análisis de esta acción puesta en conocimiento y resolución de la Sala, la misma, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega por improcedente el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado....."

QUINTA.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios.- Señores Jueces de la Corte Constitucional, conforme corresponde la acción ordinaria de protección interpuesta el 14 de mayo del 2013, en defensa de los derechos individuales y colectivos de nuestra representada y los socios, garantizados en la Constitución, por las violaciones cometidas por funcionarios GAD Municipal de Santo Domingo, como se encuentran claramente evidenciados y demostrados hasta la saciedad, que los actos realizados por funcionarios del municipio desde el 8 de

Crescencio Crescencio y ocho (338) /

abril del 2013, se dieron en contra de nuestra representada y sus socios generando sistemáticamente una violación reiterada a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República, constan haberse violentado como es el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la no discriminación, el derecho a no ser limitados o restringidos los derechos de propiedad, etc. Derechos demandados de protección con el fin de que no se cause mayores perjuicios, hemos agotado todo el proceso y los recursos que contempla la ley, y la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del 20 de diciembre del 2013, se encuentra ejecutoriada, por lo tanto procede nuestra demanda que interponemos a la sentencia que violenta los derechos individuales y colectivos de nuestra representada y sus socios.-

SEXTA.- Señalamiento de la Judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho Constitucional.- Nuestra acción se contrae a la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, emitida el viernes 20 de diciembre del 2013 a las 08h58.-

SEPTIMA.- Precisión y determinación de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial o sentencia.- Podemos señalar que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su sentencia en el considerando SEXTO textualmente manifiesta así: " ...SEXTO.- RESOLUCIÓN DE LA SALA.- Si bien la acción de protección, cuando hay vulneración de un derecho debidamente probado, debe disponer su reparación para hacer efectiva la tutela judicial de las garantías constitucionales, no es procedente cuando no existe el hecho de afectación de un derecho, ni se ha probado su violación y menos cuando, como en el presente caso, no hay concreción en la demanda de tal violación; es decir, no se puede pedir la reparación de un daño, si el mismo no se concreta ni se lo relaciona con un derecho de los que garantiza a los ciudadanos, la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de Partición Administrativa resuelto por el GAD Municipal de Santo Domingo, es legítimo y ha observado en su trámite, todas las formalidades determinadas en el Art. 45 de la Ordenanza Sustitutiva que Norma el Proceso de Escrituración en la ciudad y cantón Santo Domingo y que está en directa concordancia con lo dispuesto en el Art. 486 del COOTAD. El derecho de propiedad sobre el bien inmueble de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montesdeoca, no ha sido afectado, ya que con los certificados otorgados por el Registro de la Propiedad de este cantón, que se agregan al expediente, se establece que el GAD Municipal de Santo Domingo ha otorgado y reconocido este derecho a 152 personas a quienes se les ha constatado su posesión en los lotes de terreno que son parte de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montesdeoca, cuya conformación legal, no se ha cuestionado.....". Lo subrayado nos corresponde.-

Por lo visto los señores Jueces que emiten la sentencia materia de nuestro demanda, jamás hicieron un análisis del proceso, ni de la prueba constante en el mismo, tampoco han revisado los documentos que en audiencia oral entregamos, y que dejamos constancia que nuestra representada según los certificados de gravámenes extendidos por la funcionaria del Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo, determina que la cooperativa de vivienda Alejandro Montes de Oca, no tiene propiedad alguna inscrita, y textualmente dicha razón la transcribimos así: **"LA INFRAESCRITA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL CANTON SE INHIBE, de conferir la presente certificación de gravámenes, por cuanto el inmueble, ubicado en este cantón, que fuera de propiedad de la COOPERATIVA DE VIVIENDA ALEJANDRO MONTESDEOCA, adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, mediante sentencia dictada el 17 de Diciembre del 2008, a las 10h19, por la Corte Provincial de Pichincha Segunda Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales, protocolizada el nueve de febrero del dos mil doce, e inscrita el ocho de marzo del dos mil doce, fue DECLARADO EN PARTICION ADMINISTRATIVA, por el GOBIERNO AUTONOMO**

DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, mediante Resolución de Alcaldía No. GADMSD-RVZC-2013-356, de fecha 28 de agosto del 2013, protocolizada el 16 de septiembre del dos mil trece, ante el Notario Tercero de este cantón, Dr. Eugenio Vélez Matute, inscrita el diecinueve de septiembre del dos mil trece. Santo Domingo a nueve de Octubre del dos mil trece, las ocho horas." y guarda relación con el Certificado de bienes de la misma funcionaria del registro de fecha 24 de octubre del 2013, a las 08h00, certifica: "... no se encuentra que: COOP. ALEJANDRO MONTESDEOCA, tenga propiedad alguna legalmente inscrita en este Cantón..."

En sí, nuestra representada ya no tiene propiedad alguna inscrita, es decir con un acto autoritario del GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, se le quitó la propiedad a la cooperativa adquirida por sentencia, lo que nos preocupa que dichos actos estén por sobre la sentencia de jueces de derecho que nos dieron el título de propiedad luego de un largo proceso judicial; como organización quedamos burlados o afectados porque nuestros derechos de propietarios, son conculcados y violentados de forma arbitraria y abusiva sin cumplirse ninguna norma del debido proceso, ni ser escuchados en ningún tiempo, como ha quedado evidenciado, esto no es justo ni legal, porque ¿Dónde está la seguridad jurídica que ampara la Constitución a todos los ciudadanos o personas de forma individual o colectivamente?. Diríamos señores Jueces, QUE TAN CORTO TIEMPO NOS DURO LA ALEGRIA DE TENER PROPIEDAD PRIVADA INSCRITA A LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA ALEJANDRO MONTES DE OCA; QUE TAN CORTO TIEMPO HA DURADO LA SENTENCIA DE LOS JUECES QUE NOS DIERON POR SENTENCIA LA PROPIEDAD, COSTÓ MÁS DE UNA DÉCADA ESTAR TRAS DE JUICIOS Y TRÁMITES PARA CONSEGUIR UN DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE INVOKA NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA QUE GARANTIZA DERECHOS Y LIBERTADES; QUE TAN CORTO TIEMPO NOS DURO EL SUEÑO DE PODER TENER UN TITULO DE PROPIEDAD CON DIGNIDAD SIN TENER QUE ESTAR TRAS POLITIQUEROS; QUE TAN FÁCIL PARA LOS CONCEJALES Y LA ALCALDESA DE SANTO DOMINGO CONFISCAR LA PROPIEDAD PRIVADA ABUSANDO DE SU PODER, YÉNDOSE SOBRE LA LEY Y LA SENTENCIA DE LOS JUECES DE CORTE SUPERIOR, DE CORTE NACIONAL Y CORTE CONSTITUCIONAL, ES DECIR SE INSTAURA UN NUEVO MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD, que no lo contempla el Código Civil Ecuatoriano.

Para los señores Jueces de la Sala, no les parece que se han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; como pueden pronunciarse que los actos ejecutados por el GAD Municipal de Santo Domingo son legales o legítimos como lo invocan en su resolución, si el Municipio no ha cumplido con los derechos y garantías que nos corresponden a las partes sobre las que se afecta derechos y libertades, en que parte del proceso consta que el GAD Municipal y sus funcionarios hayan cumplido con el derecho de nuestra representada y de los socios a ser escuchados, o las normas del debido proceso, pues todo el proceso realizado por el Municipio, con el fin de afectar y dejar sin propiedad a la cooperativa y a sus socios ha sido arbitrario y abusivo, como lo hemos demostrado desde el inicio; por ello es que nos sentimos desprotegidos y vulnerados nuestros derechos individuales y colectivos incluso por la actuación de la justicia o de los señores jueces, que para ellos les parece todo correcto y normal, sin haber revisado bien nuestro caso, y nuestros derechos, pues se olvidan que la Constitución es la norma Suprema y está por sobre todas las otras leyes secundarias y peor sobre ordenanzas, actos y resoluciones que emitan los GAD Municipal, por ello no puede haberse invocado los señores Jueces, en negar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia del Juez inferior con el que se violenta los derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos el derecho a la acción de protección, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la seguridad jurídica que debió prevalecer por la sentencia que emitió la Justicia al extender y reconocer a favor de la cooperativa y socios la PRESCRIPCIÓN

Excientos treinta y nueve (339) / 7

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que dio la propiedad a nuestra representada por un modo legítimo de adquirir el dominio y que dicha sentencia quede sin efecto o vulnerada por actos administrativos que violentan todo tipo de derecho Constitucional, no nos parece y no es justo ni legal el permitir que se afecte y perjudique los derechos demandados y reclamados como corresponde.

OCTAVA.-Argumentación jurídica en que se demuestra la violación de los derechos reconocidos en la Constitución.- a.- Los señores Jueces de la Sala en su sentencia, hacen una mala interpretación de nuestros derechos demandados, y claramente invocan en su considerando "**SEXTO.- RESOLUCIÓN DE LA SALA.- Si bien la acción de protección, cuando hay vulneración de un derecho debidamente probado, debe disponer su reparación para hacer efectiva la tutela judicial de las garantías constitucionales, no es procedente cuando no existe el hecho de afectación de un derecho, ni se ha probado su violación y menos cuando, como en el presente caso, no hay concreción en la demanda de tal violación; es decir, no se puede pedir la reparación de un daño, si el mismo no se concreta ni se lo relaciona con un derecho de los que garantiza a los ciudadanos, la Constitución de la República del Ecuador...**" Esta clara manifestación en la sentencia deja en evidencia que no existió el suficiente estudio y análisis de nuestros derechos demandados y reclamados protección, pues es notorio y en todo el proceso desde el inicio se justificó la forma como han obrado los funcionarios y autoridades del GAD Municipal, en la afectación de la propiedad de nuestra representada, derecho que lo garantiza los Arts. 66 numeral 26, 321, 323 de la Constitución, que garantiza la propiedad, e incluso determina la no confiscación de la propiedad privada, pero sin embargo pese a que les justificamos que todos estos actos se han dado violentando derechos: al debido proceso, a la defensa, a ser escuchados y consultados, etc., y para los señores Jueces, no les ha parecido que nuestros derechos han sido vulnerados o no se les ha justificado; mas al indicar que no hay concreción en la demanda de tal violación; pues es facultad de los jueces, si las partes recurrentes no invocan la norma o el derecho vulnerado poder ellos suplirlos en los mejores términos, pero esto no es el caso, nosotros hemos demostrado y justificado que los derechos han sido violentados y necesitamos de protección; cómo estamos demostrado que actualmente la cooperativa que representamos ya no tenga registrado su sentencia y título de propiedad, obtenida por sentencia de jueces de derecho, por lo que ha sido objeto de afectación por actos arbitrarios y abusivos de funcionarios públicos, acaso eso no es afectar y causar daño y perjuicio a sus propietarios que son los socios y a nuestra representada.

b.- Siguientemente en el mismo considerando dice "...El proceso de Partición Administrativa resuelto por el GAD Municipal de Santo Domingo, es legítimo y ha observado en su trámite, todas las formalidades determinadas en el Art. 45 de la Ordenanza Sustitutiva que Norma el Proceso de Escrituración en la ciudad y cantón Santo Domingo y que está en directa concordancia con lo dispuesto en el Art. 486 del COOTAD..." Señores Jueces, aquí otra de las violaciones que se da, pues hacen de manifestar que el proceso de Partición Administrativa es legítimo y ha observado todos las formalidades de cierta ordenanza y del COOTAD, pues es evidente que estas apreciaciones de la Sala, rayan el límite de la permisividad de que con ciertas apreciaciones se pretenda dejar convalidado actos que han violentado derechos que garantiza nuestra Constitución de la República, no podemos pensar que las normas del debido proceso, el derecho a la defensa, a ser escuchados, a ser consultados, a no ser discriminados, a ser tratados en igualdad de condiciones, etc., que garantiza la Constitución a toda persona individual o colectivamente, se los haga de menos, y se pretenda bajo esta sentencia que impugnamos de violatoria de derechos, hacerse de los actos de injusticia una normativa para el futuro, como puede pensarse que los señores Jueces, no garanticen los fallos o sentencia que han dado la propiedad a la cooperativa y se permita con un acto de autoridad Municipal, dejar sin efecto la sentencia que se ha dado por la justicia común, o acaso los actos de los funcionarios

o autoridades municipales estarían sobre los actos o fallos resueltos por la justicia; y que hay de la SEGURIDAD JURIDICA que establece el Art. 82 de la Constitución de la República para todas las personas; no se sorprendan que en algún momento por resolución de algún alcalde o autoridad de otra dependencia pública acogiendo a supuestos actos de autonomía se pretenda dejar sin efecto fallos de la Corte Constitucional, o no dar cumplimiento a dichas resoluciones, como está aconteciendo, esto porque simplemente son autónomos y no pueden someterse a las resoluciones que no les agrade a sus intereses.-

c.- Pues el incumplimiento de sentencia también se constituye como un acto legal para los señores jueces de la Sala, que se pronunciaron como actos legales lo realizado por el GAD Municipal de Santo Domingo, en arrebatar la propiedad de la cooperativa y de sus socios, y eso no les parece nada que haya perjuicio o afectación de derechos reconocidos en la Constitución; aquí se pretende convalidar actos ilegales e impropios dados por quienes abusan del poder por ser autoridades que llegaron por elección popular y al parecer quienes operan en la Justicia no quieren en lo mas mínimo, oponerse a tales actos de administración municipal y no de jurisdicción propia de la justicia.-

d.- Dicha sentencia a más de violentar los derechos de nuestra representada y sus socios también violenta el derecho que contempla el Art. 75, de la Constitución, que señala "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley"; pues basta leer el proceso y en la sentencia emitida podemos darnos cuenta que este derecho a la JUSTICIA es vulnerado, porque jamás se ha cumplido con aquello de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses demandados por nuestra representada, mas bien vemos que se permite seguir causándole daños y perjuicios, al tratar de siempre salir por la tangente; se nos ha dejado en indefensión de los derechos violentados, al dar legitimidad a un acto inconstitucional pues se deja de cumplir con la sentencia que dio el título de propiedad a la cooperativa y a sus socios, así, arrebatando la propiedad para entregarse a terceros que no son socios, pues pese a que hemos justificado aquello los jueces no han observado el tremendo daño que causan sobre derechos y construcciones de socios, se ha escriturado a terceros, arrendatarios, invasores etc.

e.- Del mismo considerando Sexto, los señores Jueces de la Sala invocan "...El derecho de propiedad sobre el bien inmueble de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Mostesdeoca, no ha sido afectado, ya que con los certificados otorgados por el Registro de la Propiedad de este cantón, que se agregan al expediente, se establece que el GAD Municipal de Santo Domingo ha otorgado y reconocido este derecho a 152 personas a quienes se les ha constatado su posesión en los lotes de terreno que son parte de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Mostesdeoca, cuya conformación legal, no se ha cuestionado...." Pues nosotros demostramos en audiencia, documentadamente con Certificados extendidos por la propia Registradora de la Propiedad del cantón Santo Domingo, emitidos con fechas 9 y 24 de octubre del 2013 y que obran del proceso que nuestra representada ya no tiene propiedad y se le limitó a que haga uso de su propiedad desde el 8 y 29 de abril del 2013, esto con el fin exclusivo de que no entreguemos las escrituras individuales a los socios y cumplir con lo que dictaba la sentencia, cuyas copias de algunas escrituras públicas extendidas de fecha 9 de mayo del 2013 a nuestros socios y que obran en el proceso, con todo aquellos los señores jueces, nos tratan en su sentencia de engañar que el derecho de propiedad sobre el inmueble de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca, no ha sido afectado, lo cual no guarda relación con la realidad de nuestros derechos, por lo tanto, consideramos un engaño de la justicia y si el municipio a entregado a 152

Cuarenta y cuatro (340) / 7

socios, pues nada más falso, porque en la resolución y certificados consta haber escrituras entregadas a terceras personas por sobre la posesión, derechos y construcciones que mantienen los socios y sobre la propiedad que nuestros socios ya adquirieron en sentencia y hoy viven un conflicto mayor, recuperar sus propiedades que la justicia de manera colectiva ya les otorgó, es decir esto jamás se previno ni se precauteló los derechos, por lo que demandamos la acción de protección la que se nos ha negado, entonces de qué nos sirve la vigencia de los Arts. 86, 87, 88 de la Constitución que nos garantiza esta acción como lo señala el Art. 88.- **“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales...”** pues nada de aquello se ha cumplido, pese a que se han violentado nuestros derechos jamás la justicia en esta acción ha querido operar como manda y corresponde a esta clase de procedimiento y para muestra está el mismo proceso, cuando se inició y hasta la presente solo hemos sido víctimas de la injusticia o el desconocimiento de la supremacía Constitucional por los operadores de la justicia ordinaria; que no hacen de hacer prevalecer nuestros derechos y tampoco han hecho que la Seguridad Jurídica, se cumpla con la sentencia que dio la propiedad y título de dominio a nuestra representada y hoy se la ha dejado sin propiedad por actos de funcionarios y autoridades del municipio, en la que han violentado todos nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales.-

f.- En el proceso y en la sentencia se ha violentado derechos reconocidos en la Constitución que nos garantiza a toda persona, y que le corresponde al Estado hacerlos efectivos el Art. 3 señala ***“Son deberes primordiales del Estado”***: 1. ***“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”***. Art. 6 ***“Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”***. Art. 10. ***“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”***. Los principios para el ejercicio de derechos Art. 11 de la Constitución y que son vulnerados y desconocidos en la sentencia en especial al no acatar el numeral 9 ***“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”***. En nuestro caso se los la violentado y se sigue permitiendo violentar, como queda evidenciado, pues nuestros derechos fueron violentados y jamás protegidos por la justicia ordinaria que conoce en primer momento de la acción de protección constitucional; cómo queda la seguridad jurídica, la sentencia en que la justicia resolvió nuestro derecho al título de propiedad y dominio por prescripción, el derecho a la propiedad privada asociativa, cooperativa. La Constitución garantiza sin excepción a toda persona un trato igualitario, sin discriminación, mas, los funcionarios Municipales en todo el proceso ilegal, generaron discrimen, diferencias, sectarismo en contra de la cooperativa, sus dirigentes y socios, incurriendo en prohibiciones constitucionales y de manera prioritaria violentaron las ***Garantías básicas del derecho al debido proceso Art. 76;*** así también el art. 66 numerales, 2, 4, 5, 23, 25 y 26., art. 321 ***“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus forma pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa...”*** Y que lo reafirma ese derecho y garantía en el Art. 323 inciso último ***“Se prohíbe toda forma de confiscación.”***

Se manifiesta que en nuestro tiempo es el del Estado constitucional, el que ha venido a reemplazar la concepción de Estado de derecho. Este cambio no solo supone una sustitución de términos, sino un auténtico cambio de paradigma con todo lo que ello significa y trae consigo. De este modo, el Estado constitucional no solo es el Estado en el que todos los actos del poder se encuentran sujetos a la

Constitución, sino además, en el Estado que se respetan ciertos valores y principios, sin los cuales a pesar de tener una Constitución, sería imposible sostener que nos encontramos ante un Estado constitucional: Dignidad de la persona humana, separación de poderes, protección de los derechos fundamentales, independencia de los órganos jurisdiccionales, control entre los órganos y soberanía popular.

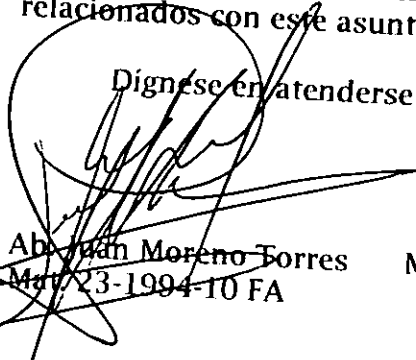
NOVENA.- JURAMENTO.- Declaramos, bajo la solemnidad del juramento, que no hemos formulado otra garantía constitucional por los actos u omisiones de violación de derechos reconocidos en la Constitución, contra la misma entidad objeto de la presente acción extraordinaria de protección constitucional.

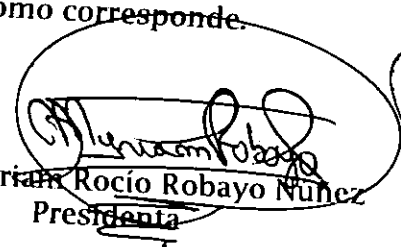
DECIMA.- PRETENCION.- En razón del derecho que nos asiste y por lo expuesto, acudimos ante la Corte Constitucional, con nuestra acción extraordinaria de protección constitucional, a fin de que constatada la vulneración de estos derechos reconocidos en la Constitución que fueron inobservados tanto por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas así como en la Sentencia de Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que demandamos en esta acción, para que en sentencia se declare haber existido la violación constitucional de los derechos reconocidos en la Constitución, como son: el derecho a las normas del debido proceso, derecho a la propiedad privada, asociativa y cooperativa, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, derecho a la justicia y cumplimiento de los fallos, etc., y de ordene su restitución y reparación en favor de nuestra representada y los socios estos derechos constitucionales que han sido violentados; de dispondrá corregir las actuaciones de los Jueces así como también se ordenará la reparación de todos nuestros derechos al GAD Municipal de Santo Domingo por haber violentado nuestros derechos demandados de protección Constitucional.-

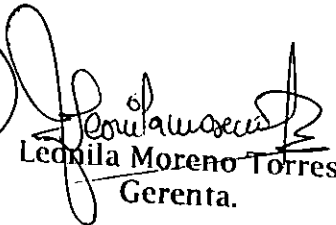
DECIMAPRIMERA.- LA CUANTIA por su naturaleza es indeterminada; y **EL TRÁMITE** es especial, conforme lo contempla el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que corresponde conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección constitucional.-

NOTIFICACION.- Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico j.morenotorres@hotmail.com, y autorizamos al Ab. Juan Moreno Torres, profesional del Derecho, para que suscriba todos los escritos relacionados con este asunto.

Dígnese en atenderse como corresponde.


Ab. Juan Moreno Torres
Mat/23-1994-10 FA


Myriam Rocío Robayo Nuñez
Presidenta


Leonila Moreno Torres
Gerenta.

No. 23111/2013-0213

Presentado en Santo Domingo el día de hoy martes veinte y uno de enero del dos mil catorce, a las diecisiete horas y cinco minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original.
Adjunta: SIN ANEXOS. Certifico.


DRA. ADELA BERTHILA DIAZ JUMBO